



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES
TURBO, ANTIOQUIA

Veintiséis de abril de dos mil veintidós

| | |
|-------------|--------------------------------|
| PROVIDENCIA | Auto Interlocutorio N° 152 |
| PROCESO | SRPA |
| DELITOS | Lesiones Personales |
| ADOLESCENTE | Ayde Yiselis Campillo Murillo |
| CUI | 05 837 60 00000 2022 00006 |
| RADICADO | 05-837-31-84-001-2022-00067 |
| DECISION | Accede solicitud de Preclusión |

Por medio del presente pronunciamiento, procede este Despacho a resolver la solicitud de Preclusión de la Investigación presentada por el señor Fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 de la ley 906 de 2004 (Código Procesal Penal)

La Unidad de Responsabilidad Penal para Adolescente de la Fiscalía General de la Nación, recolectó información en el trámite de investigación para establecer la responsabilidad de la joven AYDE YISELIS CAMPILLO MURILLO, en calidad de presunta autora del delito de LESIONES PERSONALES artículo 111 C.P del Código Penal, iniciado el día 28 de diciembre de 2015 cuando se presentó la señora, BETY ELISA IBARGUEN MOSQUERA, para instaurar denuncia por el delito de LESIONES PERSONALES, quien relató que el día 25 de diciembre de 2015, a eso de las 01:00 de la mañana su hija YULIS MARIA BALDRICH IBARGUEN de 16 años de edad se encontraba bailando en el pico el “firu dj”, ubicado detrás del colegio Ángel Milán Perea y de ahí salió con seis puñaladas propinadas por una muchacha de nombre YEI TATIANA OSPINA y la menor AYDE YISELIS CAMPILLO MURILLO esto según le informaron terceros. Luego llevaron a su hija al hospital Francisco Valderrama de Turbo para ser atendida. Después de analizar el informe de medicina legal se puede establecer que se produjeron 4 heridas en el cuerpo de la menor YULIS MARIA BALDRICH IBARGUEN mediante mecanismo traumático corto punzante, con incapacidad definitiva de 15 días y deformidad física.

El señor Fiscal presenta solicitud de preclusión de la investigación adelantada por el delito de Lesiones Personales en contra de la joven AYDE YISELIS CAMPILLO MURILLO, a quien no se le alcanzó a imputar cargos, en efecto se procede a programar la audiencia que la solicitud amerita y consecuentemente fijar toda la atención jurídica en la causal 1, artículo 332 del Código de Procedimiento Penal “imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”.

De conformidad con el artículo 333 del Código Procesal Penal y una vez instalada la audiencia, el Juez concede el uso de la palabra al señor Fiscal para que exponga su sustento respecto a la preclusión de la investigación con indicación de los elementos materiales probatorios y evidencia física e información legalmente obtenida como presupuesto al ruego, además el fundamento legal respecto al ajuste a lo normado en el numeral 1º del Artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, el cual reza imposibilidad para iniciar o continuar con el ejercicio de la acción Penal.

La Fiscalía en uso de la palabra, invoca la causal de imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal por prescripción de la acción legal, indicando que no se solicitaría la preclusión para la persona de Ayde Yiselis Campillo Murillo toda vez que la joven nunca pudo ser individualizada y asociado a la investigación, argumentando así:

“...el artículo 250 de la constitución nacional, numeral 4, faculta al fiscal para solicitar la preclusión de la investigación cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar; se trata entonces de un claro mandato, para el fiscal de formular ante el juez de conocimiento solicitud de preclusión en aquellos eventos en que no hubiese podido recolectar evidencia o elementos materiales de prueba, que le permitan sostener una acusación; la preclusión tradicionalmente se ha inspirado en los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo.

En sentencia C-920 de 2007, la corte constitucional se ha ocupado de esta figura y dijo que la preclusión de la investigación es una institución procesal que permite la terminación del proceso penal, sin el agotamiento de todas las etapas procesales, ante la ausencia de mérito para sostener una acusación, lo que implica la adopción de una decisión definitiva por parte del juez de conocimiento, cuyo efecto es el cesar la persecución penal respecto de los hechos objeto de la investigación.”

Indicó que el objetivo de la audiencia es que su señoría declare la PRECLUSIÓN de la presente indagación N° 05 837 60 00000 2022 00006 la cual se desprende mediante ruptura procesal del proceso matriz 05 837 6000367 2015 00734 que se ha venido adelantando, por el presunto delito de “LESIONES PERSONALES” en contra de la joven AYDE YISELIS CAMPILLO MURILLO, identificada hoy con cédula de ciudadanía número 1.007.847.859 expedida en Apartadó - Antioquia, nacida el 05 junio de 2001 en Turbo - Antioquia, residente en el Barrio Obrero sector el muelle del municipio de Turbo - Antioquia, hija de NELLY ESTHER MURILLO y EIDER CAMPILLO GARCIA, quien a la fecha cuenta con 20 años de edad.

Esto al tenor de lo dispuesto en los artículos 331 y 332 numeral primero de la ley 906 de 2004 que expresa: “imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal” y en armonía con el artículo 82 numeral 4 y artículo 83 del código penal, la acción prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley,

si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) años.

Agregó que la conducta punible objeto de investigación se encuentra tipificada en el artículo 111 C.P en concordancia con el art 113 C.P, modificado por la Ley 1639 de 2013, Art. 2° del Código Penal, "LESIONES PERSONALES", por lo que la sanción a imponer en caso de sentencia condenatoria excedería de cinco años de prisión (32 A 126 MESES), en caso de haber sido cometida por un mayor de edad, pero encontrándonos frente a una menor como indiciada y de conformidad con el artículo 177 de la ley 1098 de 2006, no sería aplicable este tipo de penas sino una sanción establecida en el mismo. De acuerdo al art. 187 ídem modificado por el artículo 90 de la Ley 1453 de 2011, la privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de 16 y menores de 18 años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima (32 MESES) establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión. En estos casos la privación de la libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde 1 hasta 5 años. Lo cual equivale a señalar que la pena máxima sería de cinco años y en consecuencia de acuerdo a nuestro Código Penal, estaría prescrita la acción penal.

Describió los hechos jurídicamente relevantes descritos en la introducción de esta providencia.

En desarrollo de los actos urgentes se realizaron las siguientes actividades investigativas:

1. Formato único de noticia criminal denuncia suscrito por BETY ELISA IBARGUEN MOSQUERA FECHA 28/12/2015.
2. solicitud de valoración medica suscrita por el servidor CARLOS GIL RAMIREZ FECHA 28/12/2015.
3. Fotocopia de la T.I de la menor victima YULIS MARIA SALDRICH IBARGUEN.
4. Historia clínica de la menor YULIS MARIA SALDRICH IBARGUEN 26/12/2015.
5. Informe pericial de clínica forense realizado a la menor YULIS MARIA SALDRICH IBARGUEN suscrito por el doctor CARLOS OQUENDO fechado del 30/12/2015.
6. Orden a policía judicial de fecha 08/06/2016.
7. Informe de investigador de campo FPJ- 11 suscrito por FABIO ANTONIO RESTREPO NARANJO de fecha 25/11/2016.
8. Entrevista FPJ 14 realizada a LEIDI JOHANA PALACIOS VALENCIA DE FECHA 24/11/2016.
9. Entrevista FPJ 14 realizada a la menor VICTIMA YULIS MARIA BALDRICH IBARGUEN de fecha 02/09/2019
10. ORDEN A PJ N°5408007 de fecha 16/04/2020
11. Informe de investigador de campo FPJ 11 suscrito por el investigador FABIAN RESTREPO NARANJO de fecha 02/06/2020.
12. Arraigo familiar de la menor AYDE YISELIS CAMPILLO MURILLO realizado el día 08/02/2022.
13. Fotocopia de identidad de la menor AYDE YISELIS CAMPILLO MURILLO.
14. Constancia remisoria de carpeta a este despacho suscrita por la fiscal 73 EDY SAMARY CAMPUSANO MOSQUERA. de fecha 08/02/2022.

Finalmente informó que después de recibidas las diligencias de ruptura procesal provenientes de la fiscalía 73 local de Turbo la cual se desprende de la carpeta matriz por el delito de lesiones art. 111 C.P 05 837 60 00367 2015 00734 por tratarse de una menor como indiciada, por lo que se procedió a revisar y dar lectura de la presente carpeta e inferir que ya operó el fenómeno de la prescripción, pues la ocurrencia de los hechos fue el día 25 de Diciembre de 2015 y a la fecha han transcurrido 6 años 4 meses.”

Al resolver una tutela, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia unificó su criterio respecto del término para calcular la prescripción de la acción penal en procesos penales adelantados contra adolescentes, bajo las previsiones del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 del 2006), En la providencia aseguró que esta prescripción de la acción debe calcularse a partir de las sanciones especiales previstas en ese cuerpo normativo y las reglas señaladas en el artículo 83 del Código Penal (Ley 599 del 2000), teniendo en cuenta las modificaciones efectuadas por la Ley 1154 del 2007, la Ley 1426 del 2010 y la Ley 1474 del 2011.

Para explicar lo anterior, inicialmente aseguró que el artículo 173 de la Ley 1098 prevé que la potestad punitiva del Estado se extingue por muerte, desistimiento, prescripción, conciliación y reparación integral de los daños cuando haya lugar, aplicación del principio de oportunidad, y en los demás casos contemplados en esta ley y en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 del 2004).

Por ello, y en esa particular materia, el fallo enfatizó que el legislador dispuso una remisión a la normativa penal sustantiva y adjetiva para adultos. Así las cosas, el alto tribunal precisó cinco reglas de esta prescripción en procesos penales contra adolescentes enuncia a la cual se va acoger:

- 1. Si en el caso concreto procede una sanción no privativa de la libertad de las previstas en el artículo 177 de la Ley 1098, la acción penal prescribirá en el término previsto en el inciso 4° del artículo 83 de la Ley 599 del 2000, esto es, en cinco años contados desde la ocurrencia del hecho.*

En estos casos, luego de formulada la imputación, el término prescriptivo será de 15 años cuando se trate de delitos de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de derechos humanos, homicidio de periodista o desplazamiento forzado, y será de 10 años cuando se proceda por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o

incesto, cometidos en menores de edad (M. P. Eugenio Fernández Carlier). Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia STP-15849-2018 (101355), Dic. 5/18. Otra referencia jurisprudencial es la Sentencia T-023 del 28 de enero de 2019 – Corte Constitucional, Magistrado Ponente Mg. Carlos Bernal Pulido y Cabe resaltar que, en el presente caso, como no se ha formulado imputación, no se ha interrumpido el término extintivo.

Para esta solicitud, se acoge el Primer criterio, dado que cuando la adolescente presuntamente incurrió en la conducta de LESIONES PERSONALES Art. 111-113 C.P DEFORMIDAD, código penal, contaba con 14 años de edad, hoy en día tiene 20 años. La conducta investigada está tipificada en el artículo 111 y 113 INCISO SEGUNDO del Código Penal, el cual establece pena de prisión (para adultos) de 32 a 126.

Dejando una pena de 32 a 126 meses, tratándose de menores de edad entre 14 y 18 años de edad, proceden las sanciones previstas en el (Art. 177 de la Ley 1098 de 2006 (C.I.A.), en cuyo caso el término de prescripción es de cinco años contados desde la ocurrencia del hecho, el cual ya feneció.

Por lo anteriormente expuesto su señoría, es viable y procedente, que se decrete la extinción de la acción penal por prescripción, y en consecuencia se ordene la preclusión de acuerdo al artículo 332 numeral 1. Petición señor juez que es conforme a lo preceptuado por la ley, la jurisprudencia y lo normado en el código de procedimiento penal, dándosele cumplimiento, así al debido proceso.

La pretensión que se presenta ante el Juez es que se decrete la preclusión, por presentarse la circunstancias descrita en el artículo 332 de la ley 906 de 2004, numeral 1, esto es imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal, en armonía con el artículo 82 numeral 4 y 83 del código penal, 173 del CIA, esto es la declaratoria de la extinción de la acción penal por prescripción.”

El Defensor contractual manifestó que coadyuva la solicitud presentada por el señor Fiscal, ya que es acorde el ordenamiento penal y con la ley 1098.

El Comisario de Familia coadyuva la solicitud del señor fiscal toda vez que fue bien fundamentada y solicita según la petición del señor fiscal, decretar la preclusión suplicada.

CONSIDERACIONES

El artículo 144 de la Ley 1098 de 2006 sobre el procedimiento aplicable en asuntos penales de adolescentes, establece que: “Salvo las reglas especiales de procedimiento definidas en el presente libro, el procedimiento del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), exceptuando aquella que son contrarias al interés superior del adolescente.”

El artículo 332, de la Ley 906 de 2004, consagra como uno de los eventos para presentar la solicitud de preclusión y en especial el ordinal 1° indica la imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal.

De acuerdo al extracto jurisprudencial del 24 de abril de 2013, la Corte Suprema de Justicia señaló que “...los artículos 331 a 335 del Código de Procedimiento Penal regulan la preclusión de la investigación estableciendo que puede ser decretada por el juez de conocimiento en cualquier etapa procesal, a instancias de la Fiscalía, incluso antes de la formulación de la imputación, cuando encuentre acreditada una de las situaciones contempladas en el canon 332:

- “1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.
2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.
3. Inexistencia del hecho investigado.
4. Atipicidad del hecho investigado.
5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.
6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.
7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este Código”.

“También procede la preclusión en cualquier etapa del trámite cuando se verifique la configuración de los motivos de extinción de la acción penal del artículo 77 del Código de Procedimiento Penal, a saber: muerte del imputado o acusado, prescripción, amnistía, oblación, caducidad de la querrela y desistimiento. Y en los previstos en el artículo 82 del Código Penal que, adicional a los anteriores, prevé el pago, la indemnización integral y la retractación en los casos previstos en la ley.”

“La normatividad referida no distingue entre la preclusión solicitada en la etapa de la investigación antes de la formulación de la imputación y la impetrada después de la misma, situación comprensible si se considera la estructura progresiva del sistema procesal acusatorio.”

“En efecto, una vez instaurada la denuncia o iniciada de oficio la indagación, el Fiscal elabora el programa metodológico orientado a constatar la materialidad y autoría de los hechos investigados. Si luego de desplegar amplias y suficientes

labores investigativas, a partir de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, logra establecer la configuración del delito e inferir razonablemente la autoría o participación en el mismo, imputará cargos al investigado. Por el contrario, si no obtiene dicha convicción y, además, encuentra presente alguna de las causales previstas en el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, podrá solicitar la preclusión de la investigación...”

Resumiendo, dígame que en el presente asunto se accederá a la solicitud rogada por el señor fiscal que ahora actúa como delegado para el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en el municipio de Turbo, quien a propósito se posesiono del cargo en mayo del 2021, en funciones que no supera el año, así fue que el fiscal delegado amparado en el numeral 1º del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, además apoyado igualmente en lo anunciado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP 15849 del 5 de diciembre de 2018, que a propósito, unificó el criterio respecto del término para calcular la prescripción de la acción penal en procesos penales adelantados contra adolescentes ruega en derecho la solicitud de la preclusión de la investigación y consecuentemente la extinción de la acción penal; entonces, sí se atiende y entiende que la conducta punible o en un mejor decir los hechos que ameritaron las diligencias preliminares ocurrieron el 25 de diciembre de 2015, sin duda alguna se puede aseverar que a la fecha han transcurrido más de 6 años sin judicializarse en todo el esplendor la conducta delictiva de la implicada, lo anterior trae como consecuencia la preclusión de la investigación ampliamente referida en el cuerpo de esta providencia, dígame entonces que fue el paso del tiempo el que favoreció a la joven implicada en la conducta referida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo Antioquia, con funciones de conocimiento en el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL dentro de las diligencias identificadas con Código Único de Investigación 05 837 60 00000 2022 00006 y radicado interno número 2022 - 00067 adelantadas en contra de la joven AYDE YISELIS CAMPILLO MURILLO, implicada en las conductas delictivas de Lesiones Personales conforme a lo aludido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Consecuentemente con lo anterior, **SE DECRETA LA PRECLUSIÓN DE LA “INVESTIGACIÓN”**.

TERCERO. Ejecutoriada en debida forma la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias previas des anotación en los registros que reposan en el despacho, libros físicos y registro digitales y electrónicos.

CUARTO. La presente determinación se entiende notificada en ESTRADOS y contra ella proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jairo Hernando Ramirez Giraldo', written over a faint, illegible stamp or background.

JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)